 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES" / COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR / MY. PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO / FUNCIONARIO COMPETENTE

Larandia (Caquetá), Once (11) de Junio De Dos Mil Veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No SIDA E 29595-2023 y Numero Interno 054-2023 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ identificado con cédula de ciudadanía No 1.118.852.003 Expedida en Riohacha (La Guajira) quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por los hechos acaecidos el día 10 de septiembre del año 2023 en los cuales el Investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término de un permiso otorgado sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS:

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho, mediante radicado No 2023587021089203 de fecha 20 de Septiembre de 2023 suscrito por el señor SS. RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO Coordinador Logístico del Escuadrón "C" de esta Unidad Militar, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito enviar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", un informe acerca del SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003 orgánico del Escuadrón "C" del GMRIN así: Siendo el día 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas, yo SS. RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4288404, orgánico del GMRIN y que me desempeño como Coordinador Logístico del Escuadrón C, verifico en formación de iniciación del servicio que el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ quien se encuentra retardado a un permiso de 30 días otorgado por el comando del GMRIN desde el 11 de agosto de 2023 y debía presentarse el 10 de septiembre de 2023 aún a la fecha 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas no se presenta, ni se ha comunicado ni tampoco ha contestado llamadas ni mensajes a su número de contacto 3104013305.

A la fecha y hora, el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ completa 10 días de retardo sin aún presentarse a la unidad."

COMPETENCIA:

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por el procedimiento ordinario, en atención a las atribuciones que me confiere la ley al ostentar la condición de "Oficial" y el grado de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar, toda vez que como obra en la Calidad Militar que reposa en el paginario para la época de ocurrencia de los hechos el señor Investigado era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y



se investiga la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave, en atención a lo señalado en el artículo 102 numeral segundo de la Ley 1862 de 2017, que a la letra indica:

“(…)

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

b) De segundo grado - Faltas graves

En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.

La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante auto calendarado del 27 de septiembre del año 2023 se ordena dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 29595-2023 y radicado interno GMRIN 054-2023 en contra del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2. Con fecha 29 de septiembre del año 2023 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes informándoles sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria.
3. Con fecha 29 de septiembre del año 2023 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.
4. Con fecha 05 de octubre del año 2023 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias, y da inicio a la práctica probatoria.
5. Con fecha 03 de enero del año 2024 se realiza auto que decreta la práctica de pruebas de oficio.
6. Con fecha 20 de enero de 2024 el señor Investigado, mediante oficio autoriza al despacho para recibir Notificaciones y Comunicaciones por correo electrónico.
7. Mediante radicado No 2024587000168801 de fecha 30 de enero de 2024, se le corre traslado integro al Investigado de las diligencias adelantadas en su contra; así mismo se le pone en conocimiento los derechos que le asisten según el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017.
8. Mediante radicado No 2024587000177631 de fecha 31 de enero de 2024, se le comunica al Investigado los derechos que le asisten según los numerales 3 y 5 del artículo 149 de la Ley 1862 de 2017.
9. Mediante auto adiado del 04 de marzo de 2024 se le corre traslado al Investigado del contenido de la diligencia testimonial practicada dentro del cartulario disciplinario.
10. Con fecha 27 de marzo de 2024 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo.
11. Con fecha 27 de marzo de 2024 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder.
12. Con fecha 03 de mayo de 2024 se realiza formulación de cargos y citación audiencia en contra del Investigado.
13. Con fecha 27 de mayo de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia inicial.
14. Con fecha 29 de mayo de 2024 se da tramite a la reanudación de la audiencia inicial, en donde se **DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del paginario.
15. Con fecha 07 de junio de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión.



IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:

La presente Investigación Disciplinaria se adelanta en contra del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), quien para el día 10 de septiembre del año 2023 registraba como orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe de los hechos calendado del 20 de Septiembre del año 2023, suscrito por el señor SS. RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO quien para la época de los hechos fungía como Coordinador Logístico del Escuadrón C de esta Unidad Militar.
2. Copia del estudio de seguridad personal del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), acompañado de la cedula de ciudadanía del señor Mendoza Barros.
3. Calidad Militar del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), suscrita a los 11 días del mes de Noviembre del año 2023 por parte del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

"MENCIONADO PARA EL MES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE ES MIEMBRO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL ORGÁNICO DEL GRUPO MECANIZADO NO 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES".

QUIEN DE ACUERDO A VERIFICACIÓN PARTE PERSONAL FUESE ORGÁNICO DEL ESCUADRÓN BLINDADO Y SE ENCONTRABA AGREGADO AL COMITÉ DE INCORPORACIÓN EN LA GUAJIRA HASTA EL DÍA 10 DE AGOSTO.

DONDE POSTERIOR MENTE SALE A CICLO CODE DEL 11 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE ACUERDO BOLETA SALIDA No 1588".

4. Certificación suscrita a los 11 días del mes de Noviembre del año 2023 por parte del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

"EL SUSCRITO JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 12 "GRAL. RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES CERTIFICA QUE A LA FECHA EL SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSE IDENTIFICADO CON CEDULA 1118852003 NO HA EFECTUADO PRESENTACION EN LA UNIDAD".

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

5. Certificación suscrita a los 11 días del mes de Noviembre del año 2023 por parte del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

“EL SUSCRITO JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 12 "GRAL RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES" CERTIFICA QUE UNA VEZ EFECTUADO LA REVISION DE LA NOMINA DE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE DEDUCE LOS HABERES PRESUPUESTADOS AL SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSE IDENTIFICADO CON CEDULA 1118852003 QUIEN SE ENCUENTRA EN ABANDONO DE SERVICIO DESDE EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023”.

6. Copia de la hoja de datos personales del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).

7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).

8. Copia del acta No 751153 de fecha 19 de agosto de 2023 que trata de: REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO ORGANICOS DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No 12 GRAL RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2023, QUE HACE EL SEÑOR MY. AFANADOR LANCHEROS CARLOS EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN No. 12 POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SP. CORSSY GALVIS OSCAR JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN No. 12.

9. Copia del acta No 867453 de fecha 21 de septiembre de 2023 que trata de: REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO, ORGANICOS DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No 12 GRAL RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023. QUE HACE EL SEÑOR MY. AFANADOR LANCHEROS CARLOS EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN No 12, POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SP. CORSSY GALVIS OSCAR JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN No.12, en dicha acta aparece relacionado el señor Mendoza Barros Keyner José con sus haberes deducidos por la causal de abandono del servicio, con fecha de la novedad del 10 de septiembre del año 2023.

10. Copia del seguro de vida individual subsidiado perteneciente al señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).


11. Copia de la Boleta de Salida No 1588, en donde se indica que el señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), salía a disfrutar de permiso desde las 08:00 horas del día 11 de agosto del año 2023, con fecha de presentación el día 10 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas.



12. Copia del folio disciplinario del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
13. Certificado de antecedentes judiciales del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".
14. Certificado de antecedentes judiciales del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No se encuentra reportado como responsable fiscal".
15. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No registra sanciones ni inhabilidades vigentes".
16. Copia del extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
17. Certificado de haberes del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), para la vigencia del año 2023.
18. Certificado de tiempo y servicio del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
19. Con fecha 27 de marzo de 2024 el suscrito Jefe de Personal del GMRIN allega constancia en donde anexa copia de la Orden Administrativa de Personal No 1261 calendada del 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor SLP® MENDOZA BARROS KEYNER JOSE por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 21 de septiembre de 2023.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Ratificación y Ampliación de Informe rendida por el señor Sargento Segundo RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO CC 4.288.404 expedida en Tuta (Boyacá) calendada del 29 de febrero del año 2024 quien sobre los hechos manifestó: PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de ratificación y ampliación de informe CONTESTO: Si, por el retardo del soldado Mendoza Barros. PREGUNTADO: Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 10 de septiembre de 2023 CONTESTO: me desempeñaba como coordinador logístico A, B y C. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo lleva siendo orgánico usted del Grupo Rincón Quiñones y que cargo o cargos a ocupado al interior de la Unidad Militar CONTESTO: a la fecha llevo año y medio estado en comandante pelotón pedestres blindados, incorporación, S2,

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

coordinador logístico. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuales son las funciones principales desarrolladas por usted como coordinador logístico del GMRIN CONTESTO: estar pendiente del personal que sale del área de operaciones, personal que llega de permiso su estado, coordinar con el oficial de operaciones y ejecutivo para ingresarlos al área de operaciones. PREGUNTADO: Indique al despacho si el informe que se le pone de presente es el suyo y fue el que usted suscribió ante esta Unidad Militar CONTESTO: si señor. PREGUNTADO: Indique al despacho si la firma que aparece en el informe es la suya, y es la que usa en todos sus actos públicos y privados CONTESTO: sí PREGUNTADO: Indique al despacho si se ratifica de forma total o parcial del contenido del informe CONTESTO: si total. PREGUNTADO: Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por usted mediante informe No 2023587021089203 de fecha 20 de septiembre de 2023 en calidad de Coordinador Logístico del Escuadrón "C" de esta Unidad Militar, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito enviar al señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Rincón Quiñones", un informe acerca del SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003 orgánico del Escuadrón "C" del GMRIN así: Siendo el día 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas, yo SS RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO identificado con cédula de ciudadanía No. 4288404, orgánico del GMRIN y que me desempeño como Coordinador Logístico del Escuadrón C, verifico en formación de iniciación del servicio que el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ quien se encuentra retardado a un permiso de 30 días otorgado por el comando del GMRIN desde el 11 de agosto de 2023 y debía presentarse el 10 de septiembre de 2023 aun a la fecha 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas no se presenta, ni se ha comunicado ni tampoco ha contestado llamadas ni mensajes a su número de contacto 3104013305. A la fecha y hora, el SLP MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ completa 10 días de retardo sin aún presentarse a la unidad.", en razón a lo anterior, sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto? CONTESTO: si me atengo a lo que dice el informe y a la fecha aún no se ha presentado. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP MENDOZA BARROS KEYNER salió de la Unidad Militar en la vigencia 2023 a disfrutar del Ciclo CODE CONTESTO: el día 11 de agosto del 2023 salió de acuerdo a la boleta de salida, PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. MENDOZA BARROS KEYNER debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2023 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE CONTESTO: debía presentarse el 10 de septiembre del 2023 a las 08:00 horas de la mañana. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si el señor SLP, MENDOZA BARROS KEYNER le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar CONTESTO: No ninguno, ni siquiera contesto las llamadas ni mensajes, ni se comunicó por ningún otro medio. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP. MENDOZA BARROS ya realizó presentación en la Unidad Militar CONTESTO: no ha hecho presentación, y conmigo no se comunicó PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP. MENDOZA BARROS durante el tiempo en el que estuvo bajo sus órdenes CONTESTO: en sí muy poco tiempo, pero no le vi actitud mala, siempre fue cordial. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del mes de septiembre



de 2023 el señor SLP. MENDOZA BARROS había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación
CONTESTO: conmigo no, no sé con los demás comandantes.
PREGUNTADO: ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? CONTESTO: NO.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO:

Dentro de las diligencias disciplinarias no reposa diligencia de versión libre y espontánea, así como tampoco escrito de descargos rendido por el señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:


Mediante providencia calendada del 03 de mayo del año 2024, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No SIDAE 29595-2023 y Numero Interno 054-2023 seguido en contra del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 29595-2023 y Numero Interno 054-2023 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), determinándose que:

El señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), perteneció al Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá), que se encontraba en goce y disfrute de un permiso autorizado por la Unidad Militar desde el día 11 de agosto del año 2023 y que su fecha de presentación era el día 10 de septiembre del 2023, pero hasta la fecha el soldado no ha hecho presentación, que el día 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas, el señor SS. RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO identificado con cédula de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 9 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ciudadanía No. 4288404, orgánico del GMRIN y quien se desempeñaba como Coordinador Logístico del Escuadrón C, verificó en formación de iniciación del servicio que el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ se encontraba retardado a un permiso de 30 días otorgado por el comando del GMRIN desde el 11 de agosto de 2023 y debía presentarse el 10 de septiembre de 2023, que aún a la fecha 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas no se presentó, ni se comunicó, ni tampoco contestó llamadas ni mensajes a su número de contacto 3104013305, finalmente toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 10 de septiembre del año 2023 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida No 1588.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”.

Bajo la citada normativa deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de septiembre del año 2023 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 10 de septiembre de 2023 no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de un permiso que le otorgaron sus superiores desde el día 11 de agosto del año 2023 hasta el día 10 de septiembre del 2023, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:

Con fecha 20 de septiembre del año 2023 el señor SS. RIOS MALAVER WILMAN ALBEIRO quien para la época de los hechos fungía como




Coordinador Logístico del Escuadrón C de esta Unidad Militar, presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® Mendoza Barros Keyner José se le concedió un permiso y que el día 10 de Septiembre del año 2023 debía presentarse en el GMRIN al término del mismo, pero el precitado soldado decidió sin justificación alguna no regresar mas a la Unidad Militar.

Dentro del mismo informe manifestó que el día 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas, verificó en formación de iniciación del servicio que el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ se encontraba retardado a un permiso de 30 días otorgado por el comando del GMRIN desde el 11 de agosto de 2023 y debía presentarse el 10 de septiembre de 2023, que aún a la fecha 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas no se presentó, ni se comunicó, ni tampoco contestó llamadas ni mensajes a su número de contacto 3104013305. A la fecha y hora, el SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ completa 10 días de retardo sin aún presentarse a la unidad.

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual fue ratificado y ampliado por el quejoso en diligencia calendada del 29 de febrero del año 2024, en donde además señaló: *Me atengo a lo que dice el informe y a la fecha aún no se ha presentado. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP MENDOZA BARROS KEYNER salió de la Unidad Militar en la vigencia 2023 a disfrutar del Ciclo CODE CONTESTO: el día 11 de agosto del 2023 salió de acuerdo a la boleta de salida, PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP. MENDOZA BARROS KEYNER debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2023 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE CONTESTO: debía presentarse el 10 de septiembre del 2023 a las 08:00 horas de la mañana. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si el señor SLP, MENDOZA BARROS KEYNER le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar CONTESTO: No ninguno, ni siquiera contesto las llamadas ni mensajes, ni se comunicó por ningún otro medio. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP. MENDOZA BARROS ya realizó presentación en la Unidad Militar CONTESTO: no ha hecho presentación, y conmigo no se comunicó PREGUNTADO: Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP. MENDOZA BARROS durante el tiempo en el que estuvo bajo sus órdenes CONTESTO: en sí muy poco tiempo, pero no le vi actitud mala, siempre fue cordial. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del mes de septiembre de 2023 el señor SLP. MENDOZA BARROS había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación CONTESTO: conmigo no, no sé con los demás comandantes. (Cursiva fuera de texto).*

Así mismo dentro de las pruebas allegadas al paginario reposa copia de la Boleta de Salida No 1588 en donde se indica que el señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), salía a disfrutar de permiso desde las 08:00 horas del día 11 de agosto del año 2023, con fecha de presentación el día 10 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas.

Por otra parte, fue allegada con fecha 27 de marzo de 2024 constancia en donde el jefe de personal del GMRIN anexa copia de la Orden Administrativa

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

de Personal No 1261 calendada del 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor SLP® MENDOZA BARROS KEYNER JOSE por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 21 de septiembre de 2023.

Así mismo, se allegó certificación suscrita a los 11 días del mes de Noviembre del año 2023 por parte del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

"EL SUSCRITO JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N° 12 "GRAL RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES" CERTIFICA QUE UNA VEZ EFECTUADO LA REVISION DE LA NOMINA DE LOS MESES SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE DEDUCE LOS HABERES PRESUPUESTADOS AL SLP. MENDOZA BARROS KEYNER JOSE IDENTIFICADO CON CEDULA 1118852003 QUIEN SE ENCUENTRA EN ABANDONO DE SERVICIO DESDE EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023". (Subrayado, Cursiva y Negrilla fuera de texto).

Certificación la anterior, la cual es respaldada por la copia del acta No 867453 de fecha 21 de septiembre de 2023 que trata de: REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO, ORGANICOS DEL GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO No 12 GRAL RAMON ARTURO RINCON QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023. QUE HACE EL SEÑOR MY. AFANADOR LANCHEROS CARLOS EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN No 12, POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SP. CORSSY GALVIS OSCAR JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN No.12, en dicha acta aparece relacionado el señor Mendoza Barros Keyner José con sus haberes deducidos por la causal de abandono del servicio, con fecha de la novedad del 10 de septiembre del año 2023.

De lo anterior se infiere que las pruebas son indicativas de que el aquí llamado a responder debía presentarse en la Unidad Militar el día 10 de septiembre de 2023 al termino de un permiso otorgado por el Batallón desde el día 11 de agosto de 2023, pero el mismo no regresa ni allega ninguna excusa o justificación frente a su actuar. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor Mendoza Barros de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Los hechos ocurrieron en el mes de septiembre del año 2023 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio, sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibídem.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

TIPICIDAD:



El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al término de un permiso que le fue concedido por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional Mendoza Barros, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 10 de septiembre del año 2023, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores desde el día 11 de agosto de 2023, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.


En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúa que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

De tal suerte tenemos que "La carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados". Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud¹ y decoro² que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir

2 RAE. Honra, pundonor, estimación

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 10 de Septiembre de 2023 sin justificación alguna luego de habersele otorgado un permiso por parte de sus superiores, permiso que fue otorgado desde el día 11 de agosto del año 2023.

En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 1588 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 10 de septiembre de 2023, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación y cuando se logró tomar contacto con el militar advirtió que no era su deseo regresar a la Unidad Militar.

ANTI JURIDICIDAD:

Ahora bien, entrándose del elemento de la antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso, resulta pertinente para este despacho indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de



los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.


Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dentro de las diligencias disciplinarias como ya se advirtió el investigado no presentó diligencia de versión libre y espontánea; no obstante, en la audiencia inicial y como sus descargos el Investigado manifestó lo siguiente:

“Mi Mayor buenas tardes, en ese momento yo me encontraba en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) en un comité de incorporación, el día 07 de septiembre cuando se acaba la incorporación me comunico con mi Mayor, en ese tiempo estaba de ejecutivo mi mayor Afanador Lancheros Carlos, y al término de la incorporación yo le pido mi Ciclo CODE porque cuando me mandan a incorporar por allá yo llevaba 7 meses laborando en el área de operaciones, y le pido mi Ciclo CODE para que me den el permiso, ellos me dicen que no, que reitera a la Unidad que mi ciclo CODE me lo dan desde allá, y yo les dije pero mi Mayor es injusto que me hagan ir hasta allá para volver a gastar plata para volver a venirme para acá para Riohacha (La Guajira) porque ya me tienen que dar mi ciclo CODE, y ahí quedo, en esa zona nos demoramos como cinco (05) días, ya a los cinco (05) días me dieron el permiso, a los cinco, tres días porque me dieron el permiso desde el 11 del mes pasado al 10 de septiembre, al 10 de septiembre del año 2023, al

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

momento de presentarme mi mayor, se me presenta un problema con mi mama que es diabética y me toco comprarle unos medicamentos con los únicos \$ 300.000 pesos que contaba para irme a presentar, entonces me quede esperando hasta la fecha del 24 de septiembre que ejercito hiciera mi pago de nómina, para irme con el pago de mis vacaciones y la mensualidad ósea la nómina mía el sueldo, entonces cuando voy a retirar no me pagaron, me dedujeron todo el sueldo no me pagaron las vacaciones que eran mis vacaciones, ósea eran remuneradas porque ya yo había pagado la reserva, ya había entrado en reserva desde el mes de febrero en la compañía Corcel, estaba en el pelotón Corcel2 y después me pasaron al pelotón Blindado3, en los carros y ya había pagado la reserva, entonces este permiso me lo debían pagar, me lo debían remunerar y cuando fui a cobrar el 24 de septiembre del año 2023, no tenía ni un solo peso en la cuenta". (Cursiva fuera de texto).

Así mismo en la respectiva Audiencia de Alegatos de Conclusión el Investigado manifestó lo siguiente:

"Mi mayor de nuevo buenas tardes, mi mayor para solicitarle lo único sería que de pronto se tuvieran en cuenta las pruebas que ya presente y el problema que se me presento el día 10 de septiembre por lo cual no hice la presentación, por el problema que tuve con mi mamá y el dinero para la presentación que estuve esperando para lo de la nómina el 23 de septiembre, el día 24 más o menos estuve esperando que me cancelaran la nómina, pero como le explique ese día cuando fui a retirar no tenía recursos en la nómina porque no me habían cancelado ni las vacaciones que tenía por derecho ni el sueldo".

Respecto a los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Investigado el suscrito ha de manifestar que; en primera medida el señor SLP. Mendoza Barros desde el día 11 de agosto del año 2023 y hasta el día 10 de septiembre del año 2023 se encontraba en goce y disfrute de su permiso por Ciclo CODE según la organización interna de la Unidad Militar, por lo tanto, el permiso por CODE no debía ser remunerado como erróneamente lo argumenta el aquí llamado a responder, lo que se paga o cancela al interior de la fuerza son las vacaciones pero el precitado no se encontraba para la fecha y hora en goce y disfrute de vacaciones, se reitera se encontraba en un permiso por Code el cual no es, ni debe ser, como tampoco es autorizado por el Comando Superior que sea remunerado. Así mismo es menester aclarar que, la fecha de presentación era el día 10 de septiembre del año 2023 y el mismo en sus diversas intervenciones ha manifestado que es hasta el 23 o 24 de septiembre de 2023 que espera para ir a retirar dinero de su cuenta personal y que al no tener emolumentos indica que se le dificultó su presentación, sobre el particular debe indicar el despacho que no es valido el argumento del investigado toda vez que al interior de la fuerza cada mes se realiza la verificación de la nomina en donde se establece que personal esta y que personal no esta laborando de manera normal en la Unidad Militar, y cuando el personal no está en fila como es el caso que nos ocupa se procede a realizar la respectiva deducción de la nómina, es decir, se eleva ante el comando superior una solicitud a efectos de que no se le cancelen los haberes no laborados a la persona, situación la anterior que ocurrió con el investigado, ya que él para el momento de realizar la deducción de la nómina del mes de septiembre de 2023 llevaba aproximadamente 13 días ausente del servicio sin presentar ninguna justificación que convalidara su actuar; así como tampoco tomo contacto con ninguno de sus superiores ni compañeros para informar el motivo de su retardo, no es valido que se argumente que su no presentación



se debió a que para los días 23 y 24 de septiembre de 2023 no le habían consignado sus haberes máxime cuando su presentación era el 10 de septiembre de 2023, es decir, 13 días antes.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el Investigado y en donde se allega un historial clínico de su señora madre, es menester indicar por parte del suscrito que la historia clínica aportada es de fecha posterior al 10 de septiembre del año 2023, por lo que no se puede tener en cuenta en pro de su defensa, o mas bien no se puede dar valor probatorio a favor del investigado a unas pruebas que datan de fecha posterior a la presunta fecha y hora de ocurrencia de los hechos que se investigan. Pues como reposa en el paginario la historia clínica es de fecha 14 de febrero de 2024, es decir, mas de cinco meses posterior a la fecha de los hechos, máxime cuando el investigado manifiesta que para el 10 de septiembre de 2023 tenía inconvenientes por las falencias de salud de su señora madre, pero al allegar el soporte se reitera allega soportes de enfermedad de más de cinco meses posterior a lo que él argumenta. Por lo cual, no logró probar sus argumentaciones.

FORMA DE CULPABILIDAD:

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 10 de septiembre de 2023 luego de habersele otorgado un permiso por parte de sus superiores, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario GRAVE descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.


Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁴.

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional MENDOZA BARROS solo admitiría la forma de culpabilidad del DOLO dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el DOLO entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario⁵.

Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor INVESTIGADO debe iniciarse por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 6 años en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero y otros del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Larandia (Caquetá).

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional@ **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), con ocasión de los hechos acaecidos el día 10 de septiembre del año 2023, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.



(...) 52. "No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)".

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le serán aplicadas las causales de atenuación contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señalan: (...) 4 Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio. (...) y 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios, toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo las pruebas permiten tener certeza que el desempeño en el servicio del señor MENDOZA BARROS fue eficiente y así lo soporta su folio de vida; como también las demás pruebas obrantes en el paginario.

Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, que expone: Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:


Primer cuarto equivale a 3 meses	Solo atenuantes
Segundo cuarto equivale a 4 meses	Más atenuantes que agravantes.
Tercer cuarto equivale a 5 meses	Más agravantes que atenuantes
Cuarto, Cuarto equivale a 6 meses	Solo agravantes

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), presenta 2 atenuantes y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará sujeta al PRIMER: CUARTO de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:

Como el señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira) se encuentra retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No 1261 con novedad fiscal del 21 de septiembre de 2023, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 20
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Millón Seiscientos Veinticuatro Mil Pesos M/CTE (\$1.624.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses de suspensión al probarse solo circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = SBDFH \times DS$$

DM

- CS: Conversión de la Sanción.
- SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.
- DM: Días del Mes.
- DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

Conversión de la Sanción: $\$1.624.000 \times 90 \text{ DIAS} = \$ 4.872.000.$

30

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de septiembre de 2023, y quien para el día 10 de septiembre de 2023 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® **MENDOZA BARROS KEYNER JOSE** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 4.872.000 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.



TERCERO: NOTICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoles que, de no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154º ibidem.

CUARTO: INFORMAR a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de APELACIÓN, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242⁶ de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: POR ANALOGÍA, LÍBRENSE las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235º de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: DAR los avisos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No
12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
Funcionario Competente

⁶ Artículo 242º Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.



**DECIMA SEGUNDA BRIGADA – DESPACHO JEFE DE ESTADO MAYOR Y
SEGUNDO COMANDANTE**

Florencia (Caquetá), veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Por vía de **APELACIÓN** conoce este Despacho de la decisión de fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO como Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 autoridad competente de primera instancia, dentro de la Investigación Disciplinaria No. 29595-2023 GMRIN adelantada en contra del señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 de Riohacha, por los hechos acaecidos el día 10 de septiembre de 2023, cuando el investigado debió realizar presentación en la Unidad Militar al término de un permiso otorgado por ciclo CODE; por lo que al investigado se le endilga la presunta comisión de la falta disciplinaria grave a título de DOLO contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 "**No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión**", el a quo resuelve durante el desarrollo de la audiencia de lectura de fallo de primera instancia de fecha 18 de junio de 2024:

DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 expedida en Riohacha, por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de septiembre de 2023 y quien para el día 10 de septiembre de 2023 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO contemplada en el Artículo 77 Numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado, lo anterior de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. Por último, **IMPONER** como sanción disciplinaria al señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 expedida en Riohacha, la prevista en el numeral 2 del artículo 82, de la ley 1862 de 2017, consistente en **SUSPENSIÓN** por el termino de tres (03) meses y la aplicación de la inhabilidad especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra



retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 4.872.000 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Además, se notifica la decisión en estrados haciéndosele saber al investigado que **CONTRA** la misma procede el recurso de **"APELACION"** de conformidad con lo establecido en el artículo 167º de la Ley 1862 de 2017, para lo cual se le concede la palabra al investigado.

HECHOS

Los hechos que suscitaron el planteamiento del presente recurso de apelación y que generaron la remisión de las diligencias a este Despacho, fue descrito por el investigado que presentó el recurso en los siguientes términos:

Pregunta que por que no le pagaron las vacaciones si el tiene entendido que son dos vacaciones al año, unas que son remuneradas y otras que no son remuneradas, si está mal que le indiquen.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. A folios 02 al 04 del CO1, Auto de apertura de investigación disciplinaria de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2023.
2. Con fecha 29 de septiembre del año 2023 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes informándoles sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria.
3. Con fecha 29 de septiembre del año 2023 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.
4. Con fecha 05 de octubre del año 2023 el señor funcionario de instrucción avoca conocimiento de las diligencias disciplinarias, y da inicio a la práctica probatoria.
5. Con fecha 03 de enero del año 2024 se realiza auto que decreta la práctica de pruebas de oficio.
6. Con fecha 20 de enero de 2024 el señor Investigado, mediante oficio autoriza al despacho para recibir Notificaciones y Comunicaciones por correo electrónico.
7. Mediante radicado No 2024587000168801 de fecha 30 de enero de 2024, se le corre traslado integro al Investigado de las diligencias a adelantadas en su

140 R ✓

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 3 de 19
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

contra; así mismo se le pone en conocimiento los derechos que le asisten según el artículo 149 de la Ley 1862 de 2017.

8. Mediante radicado No 2024587000177631 de fecha 31 de enero de 2024, se le comunica al Investigado los derechos que le asisten según los numerales 3 y 5 del artículo 149 de la Ley 1862 de 2017.
9. Mediante auto radicado del 04 de marzo de 2024 se le corre traslado al Investigado del contenido de la diligencia testimonial practicada dentro del cartulario disciplinario.
10. Con fecha 27 de marzo de 2024 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo.
11. Con fecha 27 de marzo de 2024 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder.
12. Con fecha 03 de mayo de 2024 se realiza formulación de cargos y citación audiencia en contra del Investigado.
13. Con fecha 27 de mayo de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia inicial.
14. Con fecha 29 de mayo de 2024 se da tramite a la reanudación de la audiencia inicial, en donde se **DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar dentro del paginario.
15. Con fecha 07 de junio de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión.
16. Fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 11 de junio de 2024. Folio 114 a folio 123 del CO1.
17. Acta de audiencia de lectura de fallo fecha 18 de junio de 2024. Folio 124 al 132 del CO1.
18. Oficio del 25 de junio de 2024 con número de radicado 2024587016274583, por medio del cual se remite la investigación para que se resuelva el recurso de apelación. Folio 135 del CO1.
19. Auto de fecha 05 de julio de 2024, por medio del cual el suscrito Jefe de Estado Mayor y Segundo comandante de la Décima Segunda Brigada avoca conocimiento de la investigación disciplinaria con radicado 29595-2023 GMRIN, para resolver recurso de apelación.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO



Plurales elementos de juicio han sido adosados al expediente; de entre ellos mencionamos los que siguen:

Documentales:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda, así:

1. Informe de los hechos calendado del 20 de septiembre del año 2023, suscrito por el señor Ss. Ríos Malaver Wilman Albeiro quien para la época de los hechos fungía como Coordinador Logístico del Escuadrón C de esta Unidad Militar.
2. Copia del estudio de seguridad personal del señor Soldado Profesional (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), acompañado de la cedula de ciudadanía del señor Mendoza Barros.
3. Calidad Militar del señor Soldado Profesional (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), suscrita a los 11 días del mes de noviembre del año 2023 por parte del señor Sp. Corssy Galvis Oscar Javier Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:
 - "Mencionado para el mes de agosto y septiembre es miembro activo del ejército nacional orgánico del Grupo Mecanizado no 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".
 - Quien de acuerdo a verificación parte personal fuese orgánico del escuadrón blindado y se encontraba agregado al comité de incorporación en la guajira hasta el día 10 de agosto.
 - Donde posterior mente sale a ciclo CODE del 11 de agosto al 10 de septiembre de acuerdo boleta salida no 1588".
4. Certificación suscrita a los 11 días del mes de noviembre del año 2023 por parte del señor Sp. Corssy Galvis Oscar Javier Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

"el suscrito jefe de desarrollo humano del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 "Gral. Ramon Arturo Rincón Quiñones certifica que a la fecha el Slp. Mendoza Barros Keyner José identificado con cedula 1118852003 no ha efectuado presentación en la unidad".
5. Certificación suscrita a los 11 días del mes de noviembre del año 2023 por parte del señor Sp. Corssy Galvis Oscar Javier Suboficial de Talento Humano del GMRIN quien indicó:



- el suscrito jefe de desarrollo humano del Grupo de Caballería Mecanizado N° 12 "Gral. Ramon Arturo Rincón Quiñones" certifica que una vez efectuado la revisión de la nómina de los meses septiembre, octubre y noviembre del presente año se deduce los haberes presupuestados al Slp Mendoza Barros Keyner José identificado con cedula 1118852003 quien se encuentra en abandono de servicio desde el día 11 de septiembre de 2023"
6. Copia de la hoja de datos personales del señor SLP (R) Mendoza Barros Keyner José identificado con cedula 1118852003 expedida en Riohacha (La Guajira).
 7. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mendoza Barros Keyner José identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
 8. Copia del acta No 751153 de fecha 19 de agosto de 2023 que trata de: Revisión a la nómina del personal de soldados profesionales y soldados 18 del ejercito orgánicos del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 Gral Ramon Arturo Rincón Quiñones correspondiente a los haberes del mes de agosto del año 2023, que hace el señor My. Afanador Lancheros Carlos ejecutivo y 2do comandante GMRIN no. 12 por intermedio del señor Sp. Corssy Galvis Oscar jefe de personal del GMRIN no. 12.
 9. Copia del acta No 867453 de fecha 21 de septiembre de 2023 que trata de: revisión a la nómina del personal de soldados profesionales y soldados 18 del ejército, orgánicos del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 Gral Ramon Arturo Rincón Quiñones correspondiente a los haberes del mes de septiembre del año 2023. que hace el señor My. Afanador Lancheros Carlos ejecutivo y 2do comandante GMRIN no 12, por intermedio del señor Sp. Corssy Galvis Oscar jefe de personal del GMRIN no.12, en dicha acta aparece relacionado el señor Mendoza Barros Keyner José con sus haberes deducidos por la causal de abandono del servicio, con fecha de la novedad del 10 de septiembre del año 2023.
 10. Copia del seguro de vida individual subsidiado perteneciente al señor Slp (R) Mendoza Barros Keyner José identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
 11. Copia de la Boleta de Salida No 1588, en donde se indica que el señor Slp (R) Mendoza Barros Keyner José identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), salía a disfrutar de permiso desde las 08:00 horas del día 11 de agosto del año 2023, con fecha de presentación el día 10 de septiembre de 2023 a las 08:00 horas.



12. Copia de folio disciplinario del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
13. Certificado de antecedentes judiciales del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales".
14. Certificado de antecedentes judiciales del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No se encuentra reportado como responsable fiscal".
15. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), en donde se registra: "No registra sanciones ni inhabilidades vigentes".
16. Copia del extracto de hoja de vida del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
17. Certificado de haberes del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), para la vigencia del año 2023.
18. Certificado de tiempo y servicio del señor Slp (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).
19. Con fecha 27 de marzo de 2024 el suscrito Jefe de Personal del GMRIN allega constancia en donde anexa copia de la Orden Administrativa de Personal No 1261 calendada del 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor SLP® MENDOZA BARROS KEYNER JOSE por la causal de Inasistencia al Servicio por más de diez (10) días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal del 21 de septiembre de 2023.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Ratificación y Ampliación de Informe rendida por el señor Sargento Segundo Ríos Malaver Wilman Albeiro CC 4.288.404 expedida en Tuta (Boyacá) calendada del 29 de febrero del año 2024 quien sobre los hechos manifestó:
PREGUNTADO: Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de ratificación y ampliación de informe

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 7 de 19
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

CONTESTO: Si, por el retardo del soldado Mendoza Barros. PREGUNTADO: Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 10 de septiembre de 2023 CONTESTO: me desempeñaba como coordinador logístico A, B y C. PREGUNTADO: Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo lleva siendo orgánico usted del Grupo Rincón Quiñones y que cargo o cargos a ocupado al interior de la Unidad Militar CONTESTO: a la fecha llevo año y medio estado en comandante pelotón pedestres blindados, incorporación, S2, coordinador logístico.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN LIBRE Y DEL INVESTIGADO

Dentro de la diligencia disciplinaria no reposa diligencia de versión libre y espontanea, así como tampoco escrito de descargos rendido por el señor Soldado Profesional (R) **Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Ejecutivo y segundo comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "Gral Ramon Arturo Rincón Quiñones", durante el desarrollo de la audiencia de lectura de fallo realizada el día 18 de junio del 2024 en contra del **Soldado Profesional (R) Mendoza Barros Keyner José** identificado con el número de cedula 1.118.852.003 expedida en Riohacha (La Guajira), por la presunta comisión de la falta disciplinaria grave contemplada en la Ley 1862 de 2017 y descrita en el "Artículo 77" Numeral 52 ***"No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión"***;

En primer lugar, el secretario instala la audiencia, acto seguido se realiza la presentación de los sujetos procesales; posteriormente el funcionario competente otorga la palabra al secretario para que proceda a dar lectura al Fallo de Primera Instancia, de conformidad con las facultades que le confiere la Ley 1862 de 2017 el Ejecutivo Y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada No 12, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor SLP (R) **MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 expedida en Riohacha, por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 10 de septiembre de 2023 y quien para el día 10 de septiembre de 2023 era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No



12, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO contemplada en el Artículo 77 Numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al investigado, lo anterior de conformidad con los argumentos facticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER como sanción disciplinaria al señor SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE identificado con la CC No 1.118.852.003 expedida en Riohacha, la prevista en el numeral 2 del artículo 82, de la ley 1862 de 2017, consistente en SUSPENSIÓN por el termino de tres (03) meses y la aplicación de la inhabilidad especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 4.872.000 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Además, se notifica la decisión en estrados haciéndosele saber al investigado que **CONTRA** la misma procede el recurso de "APELACION" de conformidad con lo establecido en el artículo 167º de la Ley 1862 de 2017, para lo cual se le concede la palabra al investigado.

El investigado interpone recurso de apelación en la audiencia, por lo que el despacho procede a analizar el recurso de apelación y de conformidad con la Ley 1862 de 2017 resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto por el investigado en efecto SUSPENSIVO de conformidad con el artículo 167.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Compete al suscrito Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada conocer del "RECURSO DE APELACION" Propuesto por el señor investigado SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE, es competente para tomar esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167; de la Ley 1862 de 2017.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INculpADO

El presunto inculcado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE identificado con la CC No 1.118.852.003

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 9 de 19
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

expedida en Riohacha, quien era orgánico del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 para la fecha de ocurrencia de los hechos.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

El Problema jurídico del cual se encargará el suscrito en su condición de funcionario competente, es de resolver lo que en Derecho corresponda, frente al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** a quien en su calidad de investigado en audiencia de lectura de fallo de primera instancia el despacho resolvió **DECLARARLO DISCIPLINABLEMENTE RESPONSABLE**, lo cual fue vislumbrado por este Despacho en el acápite del **RECURSO DE APELACION.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en primer lugar, este operador con atribuciones disciplinarias considera pertinente determinar que, en el presente asunto, se encuentra garantizado el conocimiento del mismo por parte del Juez natural tal como se encuentra previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

De acuerdo a los anteriores supuestos en materia disciplinaria rige también el principio del juez natural, esto es aquel a quien la constitución o la ley le han atribuido el conocimiento de un determinado asunto¹. En este orden de ideas, la competencia del funcionario al que le corresponda dirimir un litigio o **“Juez Natural”**, deber ser i) Constitucional o legal; ii) Preexistente, es decir, anterior al hecho que motiva la actuación o proceso correspondiente, y iii) explicita²

De este modo queda claro que el conocimiento y la decisión del presente asunto le corresponde única y exclusivamente a este despacho en su condición de Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada. Procede este despacho a realizar el análisis del caso en concreto teniendo en cuenta como consideraciones los argumentos expuestos por la defensa en su recurso de apelación y el análisis realizado por el funcionario competente de primera instancia

¹ La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el particular. Ver, entre otras, las sentencias C-429 de 2001 y T-1307 de 2005.
² Así lo considero la Corte Constitucional, en sentencia C-429 de 2001, ya citada



en el fallo, dentro del proceso disciplinario de acuerdo al artículo 168 de la Ley 1862 de 2017 expresa:

“Artículo 168. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Una vez analizado el recurso de apelación presentado por el investigado, se encuentra únicamente el siguiente argumento:

Pregunta que por que no le pagaron las vacaciones si él tiene entendido que son dos vacaciones al año, unas que son remuneradas y otras que no son remuneradas, si está mal que le indiquen.

Teniendo en cuenta el argumento expuesto, encuentra el suscrito funcionario competente de segunda instancia, que el mismo no se refiere respecto a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad analizados por el funcionario de primera instancia, por la cual declaró disciplinariamente responsable al investigado, así mismo tampoco se refirió respecto a la graduación de la sanción, por lo que en aras de garantizar el derecho de legalidad y a la segunda instancia que le asiste al investigado, el suscrito funcionario de segunda instancia analizará la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la falta disciplinaria presuntamente cometida por el investigado, así como la graduación de la sanción impuesta al mismo.

1. TIPICIDAD:

El suscrito funcionario competente de segunda instancia encuentra razón en los argumentos descritos por el funcionario de primera instancia al indicar que el comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al término de un permiso que le fue concedido por sus superiores. incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se



FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pág. 11 de 19
Código:
Versión:
Fecha de emisión:

efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza: Artículo 77 numeral 52: **No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.**

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional Mendoza Barros, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 10 de septiembre del año 2023, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores desde el día 11 de agosto de 2023, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 como falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 10 de septiembre de 2023 sin justificación alguna luego de habersele otorgado un



permiso por parte de sus superiores, permiso que fue otorgado desde el día 11 de agosto del año 2023.

En razón al ingrediente normativo **Sin Justificación Alguna** luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 1588 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 10 de septiembre de 2023, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación y cuando se logró tomar contacto con el militar advirtió que no era su deseo regresar a la Unidad Militar.

ANTI JURIDICIDAD

Ahora bien, tratándose del elemento de la antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso, resulta pertinente para este despacho indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordad el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

Este elemento pone de presente que, para la configuración de la ilicitud sustancial no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.



Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSÉ constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

CULPABILIDAD

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado No12, el día 10 de septiembre de 2023 luego de haberse otorgado un permiso por parte de sus superiores, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario **GRAVE** descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

"La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable".

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad



punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado "numerus apertus", en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para del tipificación ser cometidos con culpa como si lo hace la ley penal, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como "a sabiendas", "de mala fe", "con la intención de" etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición."

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional **MENDOZA BARROS** solo admitiría la forma de culpabilidad del DOLO dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad, circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el **DOLO** entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la

conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinarios.

Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor INVESTIGADO debe iniciar por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 6 años en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero y otros del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 con sede en Larandia (Caquetá).

En conclusión del análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, el suscrito funcionario encuentra razón en los argumentos expuestos por el a-quo toda vez, que en el expediente disciplinario se encuentra material probatorio suficiente que demuestra la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 por parte del investigado el día 10 de septiembre de 2023, una vez terminado el permiso de ciclo CODE otorgado, al no presentarse en la unidad ubicada en el fuerte militar de Larandia Caquetá, así como tampoco tomó contacto con sus superiores, para informar la situación presentada en sus descargos, en los que afirmó que no contaba con dinero para pagar el pasaje desde la ciudad de Barranquilla.

En el expediente se encuentran pruebas como el informe de los hechos, de fecha 20 de septiembre de 2023, en el que se informa que hasta la fecha el hoy sancionado no había realizado su respectiva presentación en la unidad suscrito por el SS Ríos Malaver Wilman Albeiro. Así mismo, obra en el expediente certificado de fecha 11 de noviembre de 2023, suscrito por el SP Corssy Galvis Oscar, quien indica que a la fecha el sancionado no había realizado presentación en la unidad, así mismo certificó que se le dedujeron los haberes al sancionado por encontrarse en abandono del servicio desde el día 11 de septiembre de 2023.

Posteriormente encontramos en el expediente copia del acta 867453 de fecha 21 de septiembre de 2023 en la que se revisa la nómina del personal de soldados de la unidad, en la que se relaciona al sancionado Mendoza Barros Keyner con sus haberes deducidos por la causal de abandono del servicio, con fecha de novedad 10 de septiembre del 2023. Como prueba obra también la boleta de salida No 1588, en donde se indica que el sancionado salió a disfrutar de su permiso desde las 08:00 horas del 11 de agosto del 2023, con fecha de presentación el 10 de septiembre del



2023 a las 08:00 horas. Además, como prueba documental obra copia de la orden administrativa de personal 1261 calendada el 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se retira del servicio activo al señor SLP (R) Mendoza Barros Keyner por la causal de inasistencia al servicio por más de 10 días consecutivos sin causa justificada con novedad fiscal 21 de septiembre de 2023.

Por último, obra en el expediente diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el señor SS Ríos Malaver Wilman Albeiro de fecha 29 de febrero de 2024 quien indico que el elaboro el informe de fecha 20 de septiembre de 2023, por el retardo del del SLP Mendoza Barros, que para la fecha se desempeñaba como coordinador logístico de las compañías A, B y C, indica que se ratifica en el informe que presentó e indica que hasta la fecha no ha hecho presentación en la unidad. Indica que el sancionado salió a disfrutar de permiso el 11 de agosto de 2023 y que debió realizar su presentación el día 10 de septiembre de 2023. Cuando le se le pregunto si el sancionado había tomado contacto con el para informarle de la situación, indico que no, que ni siquiera contestaba las llamadas, ni los mensajes, ni se comunicó por ningún otro medio. Que hasta la fecha no había hecho presentación ni se había comunicado. Así mismo indico que su comportamiento era muy cordial, no le vio mala actitud.

Motivo por el cual se encuentran probados los elementos de la culpabilidad como lo es el conocimiento de la fecha en que debía hacer su presentación y la voluntad o decisión que tomó de no presentarse al servicio por no contar con el dinero para los pasajes según lo argumentó el investigado, lo cual no es un eximente de responsabilidad disciplinaria, toda vez que de haber informado la situación a sus superiores, estos le hubieran podido solucionar el asunto del pasaje para que retornara a la unidad, y no fue sino hasta el 24 de septiembre cuando se dispuso a retornar a la unidad cuando se dio cuenta que no le habían realizado pago de nómina, sin que obre en el presente proceso una justificación o una circunstancia valida que lo exima de responsabilidad. Por lo anterior, el suscrito encuentra razón en la declaratoria de responsabilidad disciplinaria realizada por el a-quo.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Procede el suscrito funcionario competente a realizar un análisis de los criterios de la graduación de la sanción impuesta por el a-quo al señor SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE identificado con la CC No 1.118.852.003, encontrando que del estudio realizado a las circunstancias de atenuación contenidas en el artículo 84



de la ley 1862 de 2017, es el adecuado se evidencia que es el adecuado teniendo en cuenta la causal 6, no tiene antecedentes penales ni disciplinarios, de conformidad con los certificados que fueron anexados al presente proceso disciplinario, así mismo se tuvo en cuenta la causal 4 al demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.

Respecto a las causales de agravación contenidas en el artículo 85 de la ley 1862 de 2017, encuentra el suscrito que si no se presenta causal de agravación.

Por lo anterior, ante la inexistencia de un procedimiento objetivo establecido en la ley 1862 de 2017 que permite a la graduación y dosificación de la sanción disciplinaria se debe aplicar el principio integración normativa referido en el artículo 64 de la ley 1862 de 2017 y en tal sentido se dará aplicación al sistema de cuartos que para la graduación y dosificación de penas dispone el código penal ley 599 de 2000.

“Artículo 82 Numeral 2 SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL. *Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.*”

Teniendo en cuenta que la sanción de "Suspensión e Inhabilidad Especial" debe imponerse en un rango de movilidad de tres (3) meses, (mínimo) a seis (6) meses (máximo), para las dos sanciones, lo que se traduciría en que, al calcularse la suspensión, igual resultado se aplicara a la inhabilidad. Luego citada movilidad se reconoce en tres (3) meses entre el mínimo y el máximo; dicho lapso debe fraccionarse en cuatro (4) partes iguales, razón por la cual ha de establecerse desde ya, que el rango de movilidad para cada "Cuarto" en la graduación y dosificación de la sanción de Suspensión e Inhabilidad Especial corresponderá a un lapso de **UN (1) MES.**". Teniendo en cuenta que en el presente proceso nos encontramos con **dos** causales de atenuación y **ninguna** causal de agravación, debemos ubicarnos en el **primer cuarto** de la graduación de la sanción.

Primer cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes.

Así mismo, encuentra razón el suscrito en la conversión realizada por el a-quo de la sanción en salarios, teniendo en cuenta que el sancionado se encuentra retirado de la fuerza, teniendo en cuenta el salario que devengaba para la fecha de ocurrencia de los hechos y los 3 meses de sanción de suspensión especial impuesta, así:



CS= SBDFH X DS
DM

CS= $\frac{\$1'624.000 \times 90 \text{ días}}{30} = \$4'872.000$

Por los anteriores argumentos jurídicos, encuentra el suscrito funcionario competente que el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 fue proferido conforme a derecho, teniendo en cuenta el procedimiento disciplinario establecido en la ley 1862 de 2017, respetando los derechos y garantías legales y constitucionales que le asisten en su calidad de investigado, así mismo, se realizó un debido análisis de la responsabilidad disciplinaria que se le endilga al investigado, encontrando que efectivamente la conducta desplegada, se encuentra tipificada como una falta grave en la ley; de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es posible afirmar que se transgredió efectivamente la probidad y disciplina militar, al no presentarse a la unidad una vez terminado el permiso otorgado el día 10 de septiembre de 2023, por lo que efectivamente la conducta desplegada por el hoy sancionado, se realizó de manera **Dolosa**, siendo consciente de la conducta que estaba realizando y de las consecuencias que desencadenaría la comisión de esta conducta; por último la graduación de la sanción realizada por el funcionario competente de primera instancia es la adecuada, teniendo en cuenta el tipo de falta endilgada, la modalidad y la calidad de soldado profesional del sancionado, así como las causales de atenuación y de agravación corresponde a la contenida en numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, establecida como **SUSPENSION E IHNABILIDAD ESPECIAL** por el termino de **3 meses, convertida a salarios \$4'872.000.**

De conformidad con el Artículo 167 de la ley 1862 de 2017 "Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de audiencia, la decisión de archivo y **el fallo de primera instancia.**" el suscrito coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACON** Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Decima Segunda Brigada en calidad de funcionario competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 "Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar."

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO como

123 R

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	Pág. 19 de 19
		Código:
		Versión:
		Fecha de emisión:

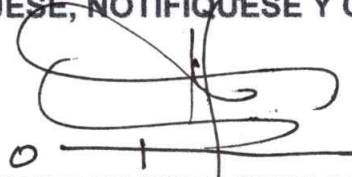
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 en audiencia de lectura de fallo dentro de la Investigación Disciplinaria N° 29595-2023 GMRIN de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 de Riohacha, por la comisión de la falta disciplinaria **GRAVE** a título de **DOLO**, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y **HAGASE** entrega de la presente actuación.


TERCERO: DAR los avisos de ley

CUARTO: CONTRA la presente providencia **NO** procede Recurso alguno.

RADÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACON**
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante
Decima Segunda Brigada
Funcionario competente

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 1
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No 12 GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES/ COORDINACIÓN JURIDICA MILITAR/ MY. SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN / FUNCIONARIO COMPETENTE (E)

Larandia (Caquetá), Quince (15) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF: Indagación Disciplinaria No SIDAE 29595-2023
Numero Interno 054-2023

CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2017, que queda debidamente EJECUTORIADO el Fallo de Segunda Instancia calendaro del 22 de Julio de 2024 proferido por el señor Coronel **YAEN HASSAN SERRANO CHACÓN** Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional por medio del cual se ordenó lo siguiente: **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo sancionatorio de primera instancia proferido por el señor Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO** como Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 en audiencia de lectura de fallo dentro de la Investigación Disciplinaria N° 29595-2023 GMRIN de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) respecto de la declaratoria de responsabilidad disciplinaria del señor **SLP (R) MENDOZA BARROS KEINER JOSE** identificado con la CC No 1.118.852.003 de Riohacha, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE a título de DOLO, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: DEVOLVER** la presente investigación a la autoridad disciplinaria de origen, para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la ley y HAGASE entrega de la presente actuación. **TERCERO: DAR** los avisos de ley **CUARTO: CONTRA** la presente providencia NO procede Recurso alguno. **RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.


 Mayor **SUAREZ MOSQUERA AGUSTÍN**
 Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12
 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" (e)
 Funcionario Competente (e)

¹ **Artículo 165. Ejecutoria de las providencias.** Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024313024126003: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54

Bogotá, D.C., 12 de septiembre de 2024

Señor Teniente Coronel
OSCAR ARIEL QUEVEDO RAMIREZ
Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCÓN QUIÑONES"
Fuerte Militar Larandía - Caquetá.


Asunto : Comunicación Acto Administrativo
Proceso : 054-2023 GMRIN

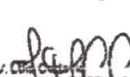
Con toda atención, me permito enviar al señor Teniente Coronel Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCÓN QUIÑONES", copia del Acto Administrativo de Ejecución de Sanción Disciplinaria que se relaciona a continuación, emitido por el señor Brigadier General Comandante del Comando de Personal, así:

- Resolución No. 00006299 de fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al Señor SLP (R), MENDOZA BARRIOS KEYNER JOSE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118852003 consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE (3) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN, "DEUDOR DEL ESTADO".

Lo anterior para efectos de realizar el correspondiente envío a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación y realizar la comunicación efectiva del Acto Administrativo al interesado.

En caso de que el soldado ya no sea orgánico de la unidad, se solicita su remisión en acatamiento al Artículo 21 de Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 para aplicar la ejecución de la sanción.


Capitán YERLYN JIMENA LIZARAZO OSPINA
Oficial Asesor Jurídico DIPER (E)

Elaboró: 
Administrador Jurídico RPPD Soldados DIPER


Revisó: 
Asesor Jurídico Soldados DIPER

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N°20 B - 99 Cantón Occidental Francisco José de Caldas
Bogotá D.C.
juridicadiper@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00006299 DE 11 SEP 2024

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1261 del 15 de marzo de 2024, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MÁS DE 10 DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA, con novedad fiscal del 21 de septiembre de 2023, el señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado N°. 12, "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", mediante fallo de primera instancia leído en audiencia el día 18 de junio de 2024, dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado No. 054-2023, sancionó al señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha, con la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y LA APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77, numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que el señor Teniente Coronel YAEN HASSAN SERRANO CHACON, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, Funcionario Competente mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de julio de 2024, CONFIRMA el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 11 de junio de 2024.

Que la mencionada decisión quedó debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2024, según constancia suscrita por el señor Mayor AGUSTIN SUAREZ MOSQUERA, Funcionario Competente.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha, para la fecha de los hechos, es correspondiente a la suma de cuatro millones ochocientos setenta y dos mil pesos M/CTE (\$4.872.000), de acuerdo fallo de primera instancia de fecha 11 de junio de 2024.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de funciones en el

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Rihacha.

ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibídem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que de acuerdo al artículo 12, numeral 3 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, prestan mérito ejecutivo para su cobro bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible, y debidamente ejecutoriada y en firme, los siguientes documentos: Sanciones disciplinarias impuestas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional (Unidad Gestión General - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección General Marítima - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva), Comando General, Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Armada Nacional) y la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, son competentes para adelantar la etapa de cobro persuasivo el Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, en armonía con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.

Que el funcionario competente para adelantar el cobro persuasivo deberá cumplir las actuaciones y tomar las decisiones que se relacionan en el artículo 16 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con el artículo 19 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, se entiende como unidad ejecutora la dependencia que hace parte de la estructura organizacional del Ministerio de Defensa con delegación de competencia administrativa y financiera para su funcionamiento o grupo donde se origina la obligación encargada de surtir la etapa de cobro persuasivo. Una vez surtido el cobro persuasivo remitirá conforme la organización de la Fuerza el proceso para que sea remitido a la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Cobro Coactivo.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional - Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 BANREPUBLICA), conforme a lo señalado por el Director Financiero del Ejército Nacional, en radicado N°. 2023129002920971: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP-DIFIN-15.10, de fecha 12 de diciembre de 2023.

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha, consistente en la anotación en la hoja de vida de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES Y LA APLICACIÓN DE LA INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cuatro millones ochocientos setenta y dos mil pesos M/CTE (\$4.872.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO:** Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) MENDOZA BARROS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha, la presente resolución y el fallo de primera y segunda instancia.
- TERCERO:** Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPN (Dirección del Tesoro Nacional - Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas - 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156.
- CUARTO:** Remitir los documentos necesarios a la Dirección de Asuntos Legales - Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para el respectivo cobro coactivo, en caso que el Soldado Profesional retirado sancionado no realice el correspondiente pago, previo cobro persuasivo por parte del Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 3, 15, 16 y 19 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, en concordancia con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.
- QUINTO:** Enviar copia de la presente resolución al Funcionario Competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.


Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) MENDOZA BARRÓS KEYNER JOSE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.852.003, expedida en Riohacha.

- SSEXTO:** Por intermedio del Funcionario Competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.
- SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.
- OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 11 SEP 2024

Brigadier General SA  BALINAS VALENCIA
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Elaboró: SV. 
Administrador Jurídico RPPD-SLP

Revisó: PA. Edgar Rodríguez
Asesor Jurídico RPPD-SLP

V. B. N. César Henrique
Oficial Sección Jurídica NIPER


Director de Personal Ejército Nacional

